



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz*  
Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintiuno

REF: Incidente de Desacato – Tutela de Edwin Andrés Gómez Cañón contra la señora Juez Veintiuno de Familia de Bogotá, Mariana Lizeth Collazos Uribe y Otra. RAD 11001-22-10-000-2020-00256-00.

*El acta No. 068 de 2021, da cuenta de la sesión en la cual se discutió y aprobó la presente decisión.*

**ASUNTO:**

En cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se procede a resolver de nuevo el incidente de desacato promovido por el señor EDWIN ANDRÉS GÓMEZ CAÑÓN contra la señora MARIANA LIZETH COLLAZOS URIBE.

Aduce el incidentante como fundamentos fácticos<sup>1</sup>, que la señora Mariana Lizeth Collazos Uribe no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela relacionada con las visitas a su menor hijo, asegura que va a cumplir dos años sin que le permitan ver ni compartir con su hijo, tampoco obtener información médica ni sobre temas educativos, sostiene que la señora MARIANA LIZETH COLLAZOS URIBE “lo sigue escondiendo, reteniendo para que no pueda estar al lado de mi hijo”.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído del 3 de marzo de 2021 se ordenó el requerimiento que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a la señora Collazos Uribe, quien informó que siempre ha garantizado y velado por el bienestar de su hijo IT, a quien en ningún momento le ha impedido o negado hablar telefónicamente con su progenitor, o que salga con su padre.

Mediante auto del 9 de marzo de 2021, se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la señora Mariana Lizeth Collazos Uribe, providencia de la cual se corrió el traslado correspondiente, durante el cual el Procurador Treinta y Seis Judicial II de Familia manifestó debe escucharse a ambas partes y estudiar sus versiones respecto al cumplimiento de la orden de tutela.

La incidentada arrió escrito informando que es el incidentante quien no ha tenido intención de ver al niño.

Ingresado el expediente al despacho, mediante auto del 8 de abril de 2021, se abrió a pruebas, disponiendo tener como documental, en tanto prestaran mérito, las piezas aportadas por las partes y, de oficio, se corrió traslado al incidentante de los descargos presentados por la señora Mariana Lizeth Collazos.

<sup>1</sup> Archivo pdf 02, folio 13..

Se procede a resolver el asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Surtido el trámite correspondiente y observando que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado, se procederá a decidir el incidente de desacato.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales, cuando resulten vulnerados por acción o por omisión de las autoridades o de los particulares.

Para que esta protección conferida mediante la acción de tutela tuviera efectividad real, se tomaron medidas para su protección. Es así como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, preceptúa:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto suspensivo”.*

De lo anterior se deduce que, para asegurar la eficacia de la acción de tutela, se introdujeron en el mismo decreto que la creó, dos tipos de sanciones:

1.- Las de desacato que consisten en:

- a.- Arresto hasta de seis (6) meses y
- b.- Multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales vigentes.

2.- Las penales por la omisión de la persona obligada a cumplir la orden impartida por el juez en la sentencia de tutela y que puede ser por:

- a.- Fraude a resolución judicial, si se trata de un particular y,
- b.- Prevaricato por omisión si se trata de un funcionario público.

Al respecto el Tribunal tiene dicho:

*“La sanción por desacato en cuanto representa el ejercicio del poder disciplinario y sancionador del Estado, de una parte, constituye una potestad del Juez Constitucional ante el incumplimiento de la sentencia de tutela, pero a su vez constituye el ejercicio de una facultad sometida al principio de legalidad cuyos límites infranqueables se establecen en la Constitución y la Ley.”*

*“En ese sentido, en la sentencia T – 763 de 1998 con ponencia del H. Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional hizo un análisis detallado de los pasos a seguir por el juez para dar cumplimiento a la sentencia de tutela como trámite independiente del sancionatorio, éste destinado a establecer la responsabilidad subjetiva de quien es obligado al cumplimiento del fallo, señalando al efecto, las siguientes orientaciones para sancionar esta clase de conductas:*

*“2. Cuáles pasos debe dar el juez de tutela en el caso de que la orden no sea cumplida*

*Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:*

- a- *Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*

b- *Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,*

c- *En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.”*

Hechas las anteriores precisiones, se habrá de establecer si la señora MARIANA LIZETH COLLAZOS URIBE incumplió la decisión adoptada por este Tribunal el 16 de junio de 2020, cuyo aparte reza:

**“SEGUNDO: TUTELAR** *los derechos fundamentales del menor ITGC a tener una familia y no ser separado de ella, en consecuencia, se ORDENA a Mariana Lizeth Collazos Uribe que dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia cumpla con las visitas acordadas en audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 246 Judicial I, teniendo en cuenta las pautas indicadas en esta providencia”*

*Las pautas, fueron “...El progenitor por su parte, debe mostrar una conducta respetuosa frente a su familia y protectora frente al niño durante el desarrollo de las visitas, anteponiendo en todo momento el bienestar de su hijo, pues de presentarse algún episodio de violencia pueden considerarse inconvenientes. en todo caso, se presente actualmente una circunstancia que impone restricciones para todo tipo de actividades, como es la pandemia del Covid-19, por lo que el desarrollo de las visitas deberá someterse a las reglas contenidas en los decretos presidenciales sobre permanencia en casa, distanciamiento social, autorización para salir a los niños y demás normas biosanitarias, no obstante deberán ejecutarse cumplidamente cuando sea del caso, acudiendo a los medios tecnológicos que permitan al niño tener contacto auditivo y visual con su padre”*

Es menester precisar que se agotó juiciosamente el trámite legal, a fin de establecer la responsabilidad subjetiva, esto es el obrar deliberado encaminado a desconocer los derechos invocados, así como el fallo tutelar que los protegió; y lo que es más importante, con el propósito de materializar la finalidad de este trámite, como se dijo en la sentencia C-367 de junio 11 de 2014 con ponencia del Señor Magistrado Mauricio González Cuervo cuyo aparte indica *“a pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”*

Sobre la finalidad del trámite que nos ocupa y las competencias del Juez que lo adelanta, la Corte Constitucional en sentencia T-1113-05, ha hecho el siguiente planteamiento reiterado en sentencia T-271 de mayo 12 de 2015 con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio:

*“De acuerdo con la sentencia t-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.*

*9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>[12]</sup>.*

*Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas*

necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>[13]</sup>.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. en este sentido, la corte ha precisado que: “la sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”<sup>[14]</sup> (...).”

Descendiendo al asunto planteado, y en aras de verificar si existió incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Tribunal el 16 de junio de 2020 dirigida a que doña Mariana cumpla con el acuerdo sobre visitas alcanzado en la audiencia del 12 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 246 Judicial I de Bogotá.

Tal acuerdo se realizó en los siguientes términos: *“las partes acuerdan que el señor EDWIN ANDRÉS GÓMEZ CAÑÓN, en calidad de progenitor, podrá visitar a su hijo ITGC **cada quince días**, iniciando el fin de semana correspondiente al sábado 21 de marzo y el domingo 22 de marzo, **recogiéndolo a las 10:00 a.m. y entregándolo a las 6:00 p.m. y con un acompañamiento de la persona que indique la progenitora, de su entera confianza y en lugares públicos.** En lo sucesivo, cada quince días, en el mismo horario. Esta reglamentación es provisional, hasta que el juez competente decida al respecto sobre el tema de visitas. De igual manera, las partes se comprometen a que ninguna de ellas se referirá en forma irrespetuosa, negativa y despectiva respecto del otro progenitor.”*

Indicó la incidentada que, si bien, el cumplimiento del acuerdo empezaba el 21 de marzo de 2020, no se tenían previstas las restricciones impuestas por el presidente de la República, específicamente la que prohibía a los niños salir a lugares públicos, que fue precisamente lo que se acordó y esto dificultó el cumplimiento del acuerdo, adicionalmente, el señor Edwin Andrés Gómez tenía restricciones impuestas por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa II por desacato a medida de protección<sup>2</sup>, por lo tanto, no fue posible que el progenitor compartiera de forma presencial y física con el menor, tal afirmación concuerda con la situación que se vivió en el país cuando, en el mes de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria por causa del Covid-19.

Ahora bien, en la orden de tutela expedida el 16 de junio de 2020 se fijaron como pautas la conducta respetuosa y protectora que el progenitor debe mostrar durante el desarrollo de las visitas, así como someterse a las reglas contenidas en los decretos presidenciales, no obstante lo cual, deberían ejecutarse cumplidamente y, cuando fuera el caso, acudiendo a los medios tecnológicos que permitieran al niño tener contacto auditivo y visual con su padre.

Informó la incidentada que el 1 de septiembre de 2020, en la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III de Bogotá, recordó al progenitor que el fin de semana correspondiente

<sup>2</sup> En efecto, la Comisaria de Familia, ordenó el desalojo del aquí incidentante, por incumplimiento a medida de protección.

al 5 y 6 de ese mes tenía visita con el niño y le sugirió que, para protegerlo del Covid19, escogiera un lugar no muy concurrido, pero el padre solo se comunicó vía telefónica con él sin manifestar intención de verlo, razón por la cual remitió correo electrónico<sup>3</sup> a la defensora para que le recordara al señor Gómez Cañón los fines de semana en los cuales tenía derecho a ver a su hijo, y adjuntó el cronograma de visitas, sin obtener respuesta.

Conforme a dicho cronograma, el progenitor tenía derecho a visitar a su hijo, en el año 2020, los días 21-22 de marzo, y luego cada quince días los fines de semana, que corresponderían al 4- 5 y 18-19 de abril, 2-3, 16-17 y 30-31 de mayo, 13-14 y 27-28 de junio, 11-12 y 25-26 de julio, 8-9 y 22-23 de agosto, 5-6 y 19-20 de septiembre, 3-4, 17-18 y 31 de octubre - 1 de noviembre, 14-15 y 28-29 noviembre, 12-13 y 26-27 de diciembre.

En el año 2021: 9-10 y 23-24 de enero, 6-7 y 20-21 de febrero, 6-7 y 20-21 de marzo, 3-4, 17-18 de abril, 1-2, 15-16 y 29-30 de mayo, 12-13 y 26-27 de junio, 10-11 y 24-25 julio y las que siguen.

Desde marzo de 2020 cuando se fijaron las visitas, hasta la sentencia de tutela proferida el 16 junio de 2020, resulta aceptable el argumento de la incidentada respecto a que debido a las restricciones adoptadas por el país a causa de la pandemia del Covid-19 no fue posible que padre e hijo compartieran de forma presencial o física.

Ahora bien, conforme a las pautas fijadas al fallar la tutela, en aras de garantizar el derecho del niño a tener a su familia por línea paterna, y con el objeto de que no perdiera contacto con su progenitor, se indicó que las visitas “*deberán ejecutarse cumplidamente, cuando sea del caso, acudiendo a los medios tecnológicos que permitan al niño tener contacto auditivo y visual con su padre*” negrilla ajena al texto.

En sus descargos la incidentada adujo que el 1 de septiembre de 2020, cuando se levantó la medida de confinamiento y aprovechando que tenían cita en la Comisaría de Familia, le recordó al incidentante que ese fin de semana le correspondía visitar al niño, y le sugirió que escogiera un lugar no muy concurrido para protegerlo del Covid-19, pero él sólo lo llamó y no manifestó querer verlo, el 6 de septiembre siguiente, remitió por correo a **la defensora del progenitor**, un cuadro con las fechas de visita para que se las recordara a don Edwin, sin obtener respuesta.

No obstante, el accionante le remitía mensajes y correos expresándole que llevaba tiempo sin ver al niño, a lo que ella contestó que había remitido un correo a la defensora Beatriz Castillo, el cual le reenvió a él el 19 de septiembre de 2020 (folio 4 archivo 05), indicándole que la única llamada que le escucharía sería en la semana que le corresponde la visita, para que le informe a que horas recoge al niño.

Asegura que el señor Edwin Andrés Gómez Cañón no tuvo intención de ver al niño, aunque de vez en cuando llamaba o escribía a través de mensajes de WhatsApp o por correo electrónico, no se manifestaba al respecto y, por el contrario, le decía que era ella

---

<sup>3</sup> Al correo [drscb2002@gmail.com](mailto:drscb2002@gmail.com)

quien no lo llevaba para que él pudiera verlo, refiriéndose de manera negativa hacia ella, incumpliendo así lo acordado ante la Procuraduría.

Asegura que, de vez en cuando, el señor Gómez Cañón, llama a su hijo y lo hace en horas de la mañana cuando está estudiando o en la noche cuando ya está dormido, y advirtió que en algunas ocasiones cuando el niño manifestaba querer hablar “*con su papito*”, lo llamaba y a pesar de insistir varias veces, don Edwin no contestaba.

Aportó unas fotografías en las que se observa a un niño con un señor jugando con un balón y sentados a una mesa consumiendo alimentos, portando tapabocas, que, afirma, son la evidencia de que su hijo comparte tiempo con el progenitor y agrega que, la última vez que lo recogió llegó en compañía de la persona que le acompaña en este momento, mintiendo al administrador para que lo dejara ingresar al conjunto, sin avisarle, y después de que compartió con él, no se lo quería entregar a la hora acordada, con el argumento de llevarlo a comer algo.

Aseguró también la incidentada que el padre de su hijo tiene medida de restricción, por hechos de violencia, que le impide ir a la casa donde ella vive con sus hijos, sin embargo, don Edwin afirmó que estuvo allí el 6 de marzo de 2021 y esperó por dos horas hasta que le abrieron la puerta y vio a su hijo después de tanto tiempo, también anexó las fotografías que, afirmó, fueron tomadas ese día.

Al contrastar las fotografías allegadas por ambos progenitores, se constata que fueron tomadas el mismo día pues, en ellas se observa a quienes, se infiere, son el progenitor y su hijo con la misma ropa, aparecen sentados a la mesa comiendo, sólo que con ellas el incidentante pretende ilustrar el día en que pudo ver a su hijo después de largo tiempo, y la incidentada busca demostrar que don Edwin sí ha visto al pequeño.

El encuentro entre padre e hijo se dio el 6 de marzo de 2021, vale decir, un año después de la fecha en que se alcanzó el acuerdo en la audiencia adelantada en la Procuraduría - 12 de marzo de 2020- y seis meses después de haberse levantado la restricción presidencial para los niños; adicionalmente, debe tener en cuenta la Sala, que el accionante, tiene impuesta, como medida de protección, restricción para acercarse al apartamento de la incidentada, debido a lo cual, al parecer entiende que el pequeño debe ser llevado a su residencia, sumado a que la accionada, en sus propias palabras, “*la única llamada que le escucharía sería en la semana que le corresponde la visita para que le informe a que horas recoge al niño*”.

Se tiene entonces que, al acordar las visitas no se tuvo en cuenta la restricción que tenía el accionante para acercarse a la residencia del niño, lo cual es un obstáculo para la materialización de estas, acentuado por la escasa y difícil comunicación entre los progenitores; al llegar la pandemia, se sumaron las restricciones impuestas por el gobierno nacional y, adicionalmente, doña Mariana les tiene restringida la comunicación telefónica exclusivamente a la concertación de los encuentros entre padre e hijo.

Esto explica por qué, transcurrido un año sin que el accionante pudiera ver a su hijo, cometiera el desacierto de presentarse el 6 de marzo pasado en la residencia de la incidentada, exigiendo verlo en condiciones que no fueron las pactadas.

De otra parte, se constata en el informe de la entrevista psicológica al niño, de fecha 9 de septiembre de 2020, con la que se buscaba verificar presuntos hechos de maltrato por parte de la progenitora, a la pregunta: *¿tu compartes con tu papá?* el niño contestó: *“si, mi papá me lleva a donde él vive”*, proceder que, en principio, también constituiría incumplimiento de los términos del acuerdo de visitas, pero que al ser valorado considerando que, sólo una semana antes se había levantado el confinamiento, se entiende por qué durante esos meses las visitas no se realizaron en lugares públicos sino en la residencia del progenitor.

En el mismo informe, con respecto a la frecuencia con que el pequeño ve a su padre, el niño indicó: *“pocas, hace rato que no veo a mi papá”* y al preguntarle *“cuéntame: ¿tú quieres compartir con tu papá?”* Expresó: *“yo si quiero ver a mi papá y que juguemos, pero como mi mamá dice que no”* y a la pregunta *¿cuéntame: tu mamá permite que tu hables con tu papá por teléfono?* Contestó *“si”*; en las recomendaciones, la psicóloga conceptuó: *“se evidencia que la señora Mariana Lizeth Collazos Uribe no permite las visitas del niño Ian Tomas con su progenitor, el señor Edwin Andrés Gómez Cañón, siendo un derecho fundamental del niño. Siendo este aspecto esencial para que se fortalezca el vínculo afectivo, entre padre e hijo. Y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. Al respecto se sugiere que se realice el trámite respectivo de regulación de visitas a favor del niño Ian Tomás Gómez Collazos en caso de no existir mencionado trámite”*.

El concepto de la profesional muestra que, pese a que en la sentencia de tutela se dispuso, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de las visitas, que debía acudirse, si era el caso, **a los medios tecnológicos que permitieran al niño tener contacto auditivo y visual con su padre**, esto no se ha cumplido.

Los audios: En el que dura 29 segundos, se escucha el tono de marcado a un celular y luego es transferida la llamada al buzón de mensajes, en el de nueve segundos se escucha el momento en que el operador dice: su llamada está siendo transferida al buzón de mensajes, en el que dura 38 segundos, se escucha la voz de un niño que dice le puedo dejar un mensaje y después de que el operador dice *deje su mensaje después del tono: “hola papi, tú tienes el celular apagado, te amo estoy jugando”*, en el audio cuya duración es de 2 minutos 26 segundos, se escucha; *“mire Mariana yo con usted no tengo que discutir nada...que casualidad que después de dos años llama insistentemente, supuestamente que me llama insistentemente, donde me tiene bloqueado el celular, listo, ahora vuelvo y se lo digo, vuelvo y se lo digo, usted no tiene ningún derecho de prohibirme estar con mi hijo, ni mucho menos de compartir con mi hijo, listo, y creo que se lo dejaron claro, ya llevo 2 años, pero yo se lo dije a usted, no va más, mi hijo tiene todo el derecho y el hermano, los abuelitos... porque para dejar el niño con personas extrañas conmigo no va, listo, y cuando esto, conteste ese celular, deje de hablar lo que no es, me ha tocado llamar por otro celular y tampoco, porque como me tiene bloqueado, siempre dice, ay no se haga el mentiroso... dígame que quiere...a usted solo le interesa el tema cuantitativo...a mí no me pueden imponer y cohibir la entrada al conjunto, una cosa es no poder ingresar al apartamento y vuelvo y le digo a mí no me ponga condiciones, eso lo vemos en un estrado.”* y, en el de dos minutos, la que parece ser la misma voz, hace referencia a que el niño está dejado, que no lo tienen cuidado, le ponen ropa

usada, y para el almuerzo le dan tostadas y avena, y advierte (a la incidentada) que si no quiere cumplir no cumpla y que se ven en un estrado.

Analizadas las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que la única evidencia que da cuenta del cumplimiento del fallo, es la que muestra un encuentro personal entre el menor y su progenitor el 6 de marzo de 2021, fecha en que estaba programada la visita, cuando, según relato de la incidentada, el señor Gómez Cañón había llegado al conjunto a las cinco de la tarde, en compañía de la persona con quien comparte en este momento, gritando que le sacara ya al niño, y al llegar las seis de la tarde hora límite para el regreso del niño a su residencia, el progenitor no quería devolverlo. Cabe advertir que, transcurrieron nueve meses después de proferida la sentencia para que se llevara a cabo esa única visita, pese a desde el mes de septiembre de 2020, se terminó la cuarentena y empezó la medida de aislamiento preventivo.

La incidentada informa que, el 6 de septiembre de 2020, remitió correo electrónico a la *defensora* del accionado, informándole las fechas en que se harían las visitas del progenitor su menor hijo, pero a él sólo se lo reenvió el 19 de septiembre de 2020, luego de que el incidentante le hubiera manifestado por el mismo medio: *“desde el pasado 11 de septiembre estuve esperando que trajera el niño para que mi familia lo viera con el fin de recuperar tiempo perdido”*.

La incidentada es la destinataria de la orden de tutela, también es quien tiene la custodia del niño, lo cual le da todo el poder de administrar su tiempo y actividades y como también es garante en primer orden de los derechos fundamentales de su pequeño hijo, su deber era el de facilitar las visitas, de modo que, conectora como era de la restricción que ya tenía el progenitor para ingresar a su lugar de residencia, debía indicarle en qué lugar del condominio en que vive podían encontrarse para la entrega del pequeño, pero se limitó a enviar un correo con las fechas en que quedaron programadas las visitas, sin indicar la forma en que se harían en medio de tan particulares circunstancias.

De otra parte, el incidentante debe tener en cuenta que es él quien visita al niño y no de forma inversa, por tanto, en circunstancias normales, debería dirigirse a la residencia de su hijo, pero como tiene la restricción impuesta a causa de la violencia psicológica que encontró probada la Comisaria de Familia, no debe llegar hasta el apartamento, pero puede recogerlo en las zonas comunes del conjunto residencial, mediante acuerdo con doña Mariana, lo debe ser a las diez de la mañana para llevarlo, con el acompañamiento de la persona que indique la progenitora, permanecer en lugares públicos y luego regresarlo el mismo día a las seis de la tarde, no puede esperar que sea la progenitora del menor quien lo lleve hasta su residencia, pues la visita es de padre a hijo.

No obstante, dicho malentendido y el comportamiento mostrado por el incidentante el 6 de marzo hogaño, no justifican que la progenitora se rehúse a cumplir cabalmente la sentencia de tutela, y lo cierto es que el pequeño está atrapado en esta situación que vulnera sus derechos y no puede controlar pues, él y su progenitor no han tenido oportunidad para comunicarse ni siquiera durante el limitado tiempo acordado, tampoco a través de los medios tecnológicos, como se dispuso en la sentencia de tutela proferida

por este Tribunal; obsérvese que el menor en la entrevista psicológica llevada a cabo el 9 de septiembre de 2020, afirmó que hace rato no ve a su papá, y que lo quiere ver, pero su mamá dice que no lo vea, y al preguntársele si ha hablado con él por teléfono, contestó que, a veces porque su papá lo llama.

No desconoce este Tribunal que debido a la pandemia del Covid-19, se expidió una serie de decretos que, en un principio prohibían a los menores de edad acudir a lugares públicos, por ello, en la parte considerativa de la sentencia proferida el 16 de junio de 2020, la Sala fue clara al señalar que el desarrollo de las visitas debería someterse a las reglas contenidas en las directivas presidenciales sobre permanencia en casa, distanciamiento social, salidas condicionadas de los niños y demás normas biosanitarias adoptadas, pero que deberían ejecutarse cumplidamente y cuando fuera del caso se efectuaran acudiendo a los medios tecnológicos que permitieran al niño tener contacto auditivo y visual con su padre, a lo cual, la incidentada no ha dado cumplimiento a pesar de que depende casi totalmente de ella. .

Y, es que no se encuentra ninguna justificación para que el niño no hubiera tenido una comunicación permanente con su padre ni siquiera a través de los medios tecnológicos, no solo durante los días en que este tiene derecho a las visitas, como pretende entenderlo la incidentada, sino en cualquier día, menos aún en una ciudad como la capital de la república donde incluso hay acceso gratuito a internet en todos los barrios, a más que la accionada no ha aducido carencia de dispositivos electrónicos, ni de red.

El derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, a su vez, es garantía de su desarrollo integral, de su salud emocional y forma parte del interés superior que caracteriza todas sus prerrogativas. Los principales garantes de estos derechos son los progenitores, en este caso, como quien tiene la custodia del pequeño es doña Mariana, a ella le corresponde garantizar el derecho de su hijo a tener una familia por línea paterna, y es la obligada a facilitar la realización de las visitas pues es este el mecanismo previsto por el legislador para materializar este derecho del niño.

El progenitor que tiene a su cargo la custodia no puede, injustificadamente, obstaculizar ni mucho menos impedir que el niño vea al otro, pues con ello no solo vulnera sus derechos fundamentales, sino que lo somete a una forma de maltrato, comoquiera que los pequeños no pueden comprender por qué los separan de uno de sus seres más queridos y esto les causa tristeza y enfado. En consecuencia, de ninguna manera se puede tolerar que sistemáticamente un padre le impida al otro tener contacto con sus hijos, pues esto perpetuaría la vulneración de sus derechos fundamentales y a largo plazo causaría un perjuicio irreparable.

Así, al comprobar que doña Mariana ha obstaculizado y se niega a facilitar las visitas del incidentante a su pequeño hijo, la necesaria conclusión es que, el comportamiento reseñado muestra el incumplimiento deliberado de lo ordenado en la sentencia de tutela emitida por este Tribunal, por parte de la señora MARIANA LIZETH COLLAZOS URIBE, y así se declarará, imponiéndole sanción consistente en multa por suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. No se impondrá por ahora la sanción de arresto,

considerando las actuales circunstancias del asunto, especialmente el hecho de que es la incidentada quien tiene la custodia del niño, sin perjuicio de que dicha sanción se le aplique en caso de que persista su renuencia a acatar el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probado el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Tribunal el 16 de junio de 2020, por parte de la señora Mariana Lizeth Collazos Uribe, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

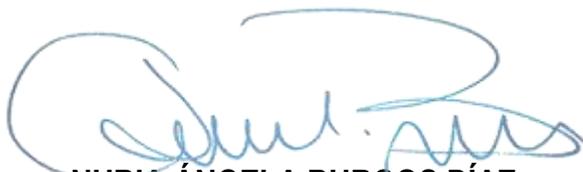
**SEGUNDO:** En consecuencia, se **SANCIONA**, a la señora Mariana Lizeth Collazos Uribe con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta número 3-0070-000030-4 denominado DTN Multas y cauciones efectivas.

**TERCERO: NO SANCIONAR** por ahora, con arresto a la incidentada, considerando las actuales circunstancias del asunto, sin perjuicio de que dicha sanción se le aplique en caso de que persista su renuencia a acatar el fallo de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** telegráficamente a los interesados, el contenido de esta decisión.

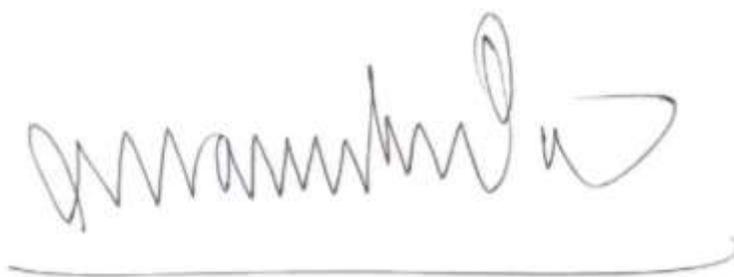
**QUINTO: Consúltese** la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, conforme a lo dispuesto por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Remítase el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**